

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00923 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago incoado.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de facturas como títulos valores incluso aquellos de tipo electrónico se requiere que cumplan con los requisitos exigidos en parágrafo 1º del art.2.2.2.53.4 del Dto. 1074 de 2015 que manifiesta:

“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.”

Este requisito se encuentra en línea con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que dice:

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso presentado esta llamado a prosperar, conforme los argumentos que a continuación se exponen:

Tras revisar el expediente, se constata que las facturas electrónicas de venta IRYM 8, IRYM 5, IRYM 6 e IRYM 4 fueron remitidas al correo electrónico facturación.proveedores@petropolar.com y, además, se verifica que dichas facturas fueron leídas por la funcionaria de la empresa ejecutada Alejandra quintero.

Por las anteriores razones, es procedente revocar el auto proferido por este Juzgado el 1 de septiembre de 2023 (03NiegaMandamiento202300923.pdf), mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago incoado y, en consecuencia, reponer el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 1 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, darle el trámite pertinente al proceso ejecutivo.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 145 de fecha 3 de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd32ffc6207818110fd6f1d830ff7bbc84a872018b7503c6c5f18c83a1ed432**

Documento generado en 29/09/2023 08:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00923 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el arts. 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor de **INSPECCIONES REPARACIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S I R & M SAS** contra **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$ **7.140.000, 00** M/cte., por concepto de las facturas factura electrónica.
- 2. Por la suma de \$ **19.397.000, 00** M/cte., por concepto de las facturas factura electrónica ,
- 3. Por la suma de \$ **41.650.000, 00** M/cte., por concepto de las facturas factura electrónica ,
- 4. Por la suma de \$ **25.276.000, 00** M/cte., por concepto de las facturas factura electrónica , como se discriminan a continuación:

No. FACTURA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
IRYM 8	07/03/2023	\$ 7.140.000
IRYM 5	03/01/2023	\$ 19.397.000
IRYM 6	03/01/2023	\$ 41.650.000
IRYM 4	24/11/2022	\$ 25.276.000

- 5. Por concepto de los intereses de moratorios sobre los capitales señalados en cada una de las facturas electrónicas, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 y ss del C.G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (art.431 y 442 *ibidem*).

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos valores de la acción y que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **DIOSA HERRERA GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 145 de fecha 3 DE octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d030baa8df8e098db2765fd7c8aef0e37cd272abcb1513822c047e7e3f94aad**

Documento generado en 29/09/2023 08:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>